

RESOLUCIÓN No. 036

Valledupar,

06 JUL 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ABIERTO PERIODO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO CONTRA EL HOSPITAL SAN JUAN CRISÓSTOMO DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ, CESAR”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental solicito a este Despacho abrir investigación contra el Hospital San Juan Crisóstomo del Municipio de González Cesar, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Manual de Procedimiento de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares mediante la Resolución 1164 de 2002 emanada del Ministerio de Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

Que la oficina jurídica de Corpocesar mediante Resolución No. 264 de fecha 21 de Junio de 2010, inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y Formuló Cargo Único, que reza de la siguiente manera:

Cargo Único: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2, Numeral 7.2.4 de la Resolución 1164 de 2002 emanada del Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Ministerio de Salud (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se trata entonces de producir elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos en el proceso los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y practica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, el Despacho las considera conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se trata de probar, por tanto, estas mismas se tendrán en cuenta en el momento de proferir el acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte motiva de la presente resolución.

Que con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para que el investigado presentara sus descargos y presentara las pruebas pertinentes.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece en cuanto a las pruebas dentro del proceso sancionatorio, lo siguiente: *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 57 establece lo siguiente al respecto de la admisibilidad de las pruebas: *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”

Que en virtud de lo establecido en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho artículo, deberá aplicarse lo pertinente del Código de Procedimiento Civil, lo que indica respecto del régimen probatorio, teniendo en cuenta las disposiciones generales indicadas en el artículo 174 y siguientes del mencionado estatuto.

Que en consecuencia, la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, y de las acciones del presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el del Decreto 1594 de 1984 y las funciones delegadas mediante La Resolución N° 014 de febrero de 1998 se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abierto periodo de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado contra el Hospital San Juan Crisóstomo del Municipio de González Cesar, por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Admitir como pruebas las siguientes, solicitadas por el Doctor Honorio Antonio Martínez Cuello, en su calidad de apoderado del Hospital, investigado:

DOCUMENTALES.

Aportadas: Ordénese tener como tales, los documentos relacionados en el escrito de descargos obrantes en los folios 60 a 64 dentro del expediente de la presente investigación, que se analizarán según lo establecido en los artículos 183, 251, 258 y concordantes del C. de P. Civil.

